

Ministerio de Salud Pública y  
Asistencia Social

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Guatemala, C. A.

DECRETO NÚMERO

CONSIDERANDO:

Que es obligación constitucional del Estado velar por la salud y la asistencia social de todos sus habitantes, desarrollando las acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes, a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto Número 1-2021, declaró la vacunación de la población guatemalteca contra el virus SARS-CoV-2 denominado COVID-19, como un asunto de interés nacional, reconociendo a la vez que el Estado debe garantizar que la vacunación se efectuará de forma gratuita, universal y voluntaria para toda la población, facultando a las autoridades del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a realizar la compra de vacunas contra el virus en referencia.

CONSIDERANDO:

Que derivado de las negociaciones que ha sostenido el Estado de Guatemala con diversas entidades fabricantes de las vacunas contra la COVID-19, se han identificado algunas circunstancias que ameritan ser objeto de regulación, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico, y con ello se pueda formalizar y cumplir la negociación para la adquisición de estas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**LEY DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y DE CREACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN POR EL USO DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19 QUE POSEAN AUTORIZACIÓN DE USO DE EMERGENCIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular lo relativo a la exención de responsabilidad de quienes son consideradas como personas protegidas, así como la creación de un mecanismo de compensación en virtud de la administración de las vacunas contra la COVID-19, con sustento en lo dispuesto en el Plan Nacional de Vacunación contra la COVID-19 República de Guatemala.

**Artículo 2. Ámbito temporal.** La presente ley tiene carácter temporal, por lo que su aplicación se extiende hasta que cese el uso por razón de emergencia de la vacuna contra la COVID-19.

**Artículo 3. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Autorización de uso por emergencia:** El documento que emite el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social que viabiliza incorporar al país la vacuna contra la COVID-19, y tenga la aprobación especial transitoria respectiva.
- b) **Evento supuestamente atribuible a la vacunación:** Cualquier situación de salud (signo, hallazgo anormal de laboratorio, sintoma o enfermedad) desfavorable, no intencionada, que

APROBADO

FECHA 1/07/2021

ocurra posterior a la vacunación y que no necesariamente tiene una relación causal con el proceso de vacunación o con la vacuna.

- c) **Personas protegidas:** Los fabricantes de cualquiera de las vacunas contra la COVID-19, siempre y cuando estas sean utilizadas en los programas nacionales de inmunización y se encuentre aprobada por la autoridad competente bajo el régimen de uso por emergencia o aprobación especial transitoria.
- d) **Persona afectada:** Es la persona individual a la que se le administró, por parte del sector salud del Estado de Guatemala, la vacuna contra la COVID-19, y que en virtud de tal circunstancia se suscitó un evento supuestamente atribuible a la vacunación provocando una reacción adversa seria, y que fue o es atendido por la red hospitalaria nacional.
- e) **Reacción adversa seria:** Es toda aquella condición que altera significativamente la estabilidad del funcionamiento del cuerpo. Para poder identificar la aplicación de dicho concepto, se establecen los siguientes criterios:
  - i. Resulta en la hospitalización de la persona vacunada o en la prolongación de su estancia;
  - ii. Resulta en una discapacidad o incapacidad persistente o significativa; o,
  - iii. Resulta en la muerte de la persona vacunada.
- f) **Reclamante:** Es la persona individual, consistente en la persona afectada, su representante legal o su familiar dentro de los grados de ley, que presenta una reclamación con el objeto de que se le restituya un derecho, para compensar el daño causado por la reacción adversa seria atribuible a la administración de la vacuna contra la COVID-19.

**Artículo 4. De la exención de responsabilidad.** Derivado de la declaratoria de interés nacional para la adquisición de vacunas contra la COVID-19 contenida en el Decreto Número 1-2021 del Congreso de la República de Guatemala, quedan exentos de responsabilidad civil a quienes se les considere como personas protegidas, en atención a lo dispuesto en la literal c) del Artículo 3.

El régimen de exención será aplicable únicamente durante el período en el que la vacuna contra la COVID-19 esté aprobada bajo el contexto de autorización de uso por emergencia.

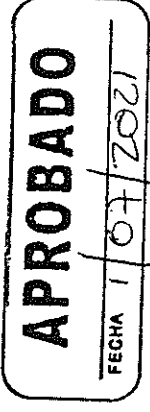
**Artículo 5. Casos de excepción.** No obstante, lo dispuesto en el Artículo 4 de la presente ley, se exceptúan los siguientes casos:

- a) Cuando acontezcan acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura, o cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de registro y aprobación de las vacunas.
- b) En aquellos casos en que haya acaecido la muerte de la persona vacunada o esta haya sufrido lesión grave, y que en tales casos pueda demostrarse que es resultado de una mala conducta intencional o con dolo.

**Artículo 6. Mecanismo de compensación.** Para efectos de la presente ley, se crea el mecanismo que tendrá por objeto compensar a las personas afectadas.

La compensación a la que se refiere el presente artículo no será aplicable en los casos en que el evento sea resultado de la conducta fraudulenta intencional de la persona afectada.

**Artículo 7. Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas.** Para efectos de la verificación de las reacciones adversas serias atribuidas a los eventos supuestamente atribuibles a la vacunación, el Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas



Ministerio de Salud Pública y  
Asistencia Social  
Guatemala, C. A.

del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá realizar la investigación respectiva, y emitir el dictamen correspondiente en el que se establezca, en cada caso en concreto, si las reacciones analizadas pueden ser atribuibles o no a la vacuna contra la COVID-19, con el objeto de establecer si tales circunstancias deben ser compensadas a través del mecanismo de compensación.

Para los efectos de la presente disposición, el evento supuestamente atribuible a la vacunación deberá notificarse a la autoridad de salud correspondiente dentro del plazo de 30 días de que aconteció la reacción adversa sería supuestamente atribuible a la vacunación, a la persona afectada que se le administró la vacuna contra la COVID-19.

**Artículo 8. Plazo para la presentación del reclamo.** El reclamante de la compensación deberá presentar su solicitud dentro de un plazo que no exceda los treinta días, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento del dictamen emitido por el Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas, en el que establece la relación de causalidad de la vacuna contra la COVID-19, con la situación considerada como reacción adversa seria; siendo la institución del Sector Salud que corresponda, la que deberá aplicar el procedimiento de compensación correspondiente.

**Artículo 9. Formas de compensación.** La compensación a la que se refiere la presente ley se hará efectiva a través del siguiente mecanismo:

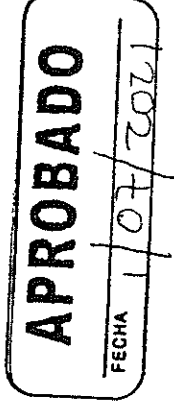
- a) Si la persona ha sido hospitalizada:
  - i. Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
  - ii. No es beneficiaria del seguro social, será compensada:
    1. Con su hospitalización en los establecimientos de la red hospitalaria nacional pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantizándole cuidados y medicamentos necesarios; y,
    2. Económicamente, por cada día de internamiento y los subsiguientes de recuperación y rehabilitación que requieran las lesiones serias, por el monto que establezca el salario mínimo diario para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.
- b) Si la persona sufre de una discapacidad o incapacidad persistente o significativa:
  - i. Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
  - ii. No es beneficiaria del seguro social, será compensada económicamente con el equivalente a tres salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.
- c) Si la persona muere:
  - i. Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
  - ii. No es beneficiaria del seguro social, será compensada económicamente la persona reclamante con el equivalente a tres salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.

En los casos en que sea aplicable la compensación económica será necesario que el dictamen emanado del Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas, establezca la relación de causalidad de la vacuna contra la COVID-19 respecto a alguno de los criterios descritos en la literal e) del Artículo 3 de la presente ley.

Luego de efectuado el procedimiento correspondiente, la compensación económica será entregada al reclamante, con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en el

Ministerio de Salud Pública y  
Asistencia Social

Guatemala, C. A.



renglón presupuestario que corresponda, y será el recurso único y exclusivo para indemnizar cualquier reclamo de responsabilidad civil relacionada con la administración de la vacuna contra la COVID-19.

**Artículo 10. Disposiciones adicionales.** Para los efectos de la presente ley, se faculta al Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que en los contratos que suscriba con las personas protegidas establecidas en la presente disposición y dentro del contexto de las autorizaciones de uso por emergencia respectivas, pueda:

- a) Suscribir en cualquier otro idioma distinto del español, sin perjuicio de la obligación de traducirlo al español mediante traducción jurada con posterioridad a su suscripción. En caso de discrepancia la versión en el idioma extranjero prevalecerá.
- b) Someterlos a legislación de otros países.
- c) Someter todas sus controversias relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación y efecto contractuales, a la jurisdicción arbitral internacional.
- d) Pactar contractualmente la renuncia a inmunidad soberana.
- e) Establecer cláusulas de confidencialidad que resguarden los contratos y la información contenida en los mismos es información confidencial en el contexto del Artículo 22 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Artículo 11. Disposiciones internas.** Se faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a emitir las disposiciones internas que se consideren necesarias para darle efectiva aplicabilidad a lo establecido a través de la presente ley.

**Artículo 12. Irretroactividad.** La presente ley será aplicable únicamente para aquellos casos en los que se administre la vacuna contra la COVID-19, luego de la entrada en vigencia de este Decreto.

**Artículo 13. Vigencia.** El presente Decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

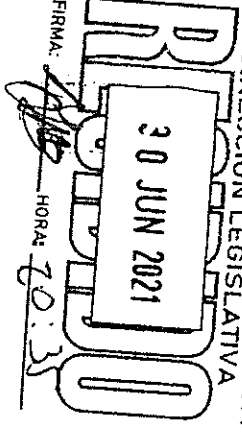
**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL \_\_\_\_\_ DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**APROBADA**

FECHA 30/06/2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.



CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

**-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-**

DEL ARTÍCULO

2

**LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:**

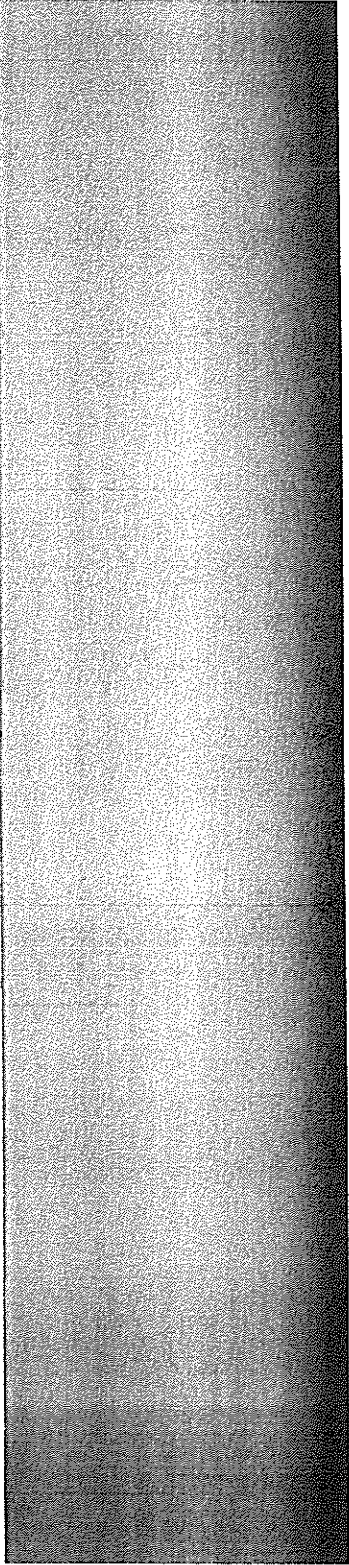
“Artículo 2. Alcances de la compensación. El Estado de Guatemala asume la responsabilidad y define el mecanismo de compensación a las personas afectadas de conformidad con la presente ley; aplicándoseles a quienes se hayan inmunizado con vacunas adquiridas por compra o donación en los siguientes veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia del presente Decreto, y de conformidad con el Decreto Número 1-2021 del Congreso de la República, por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

La aplicación de la exención de responsabilidad de la persona protegida dependerá de los términos en los que se encuentre establecido en el contrato o acuerdo de adquisición suscritos con las personas protegidas y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.”

Guatemala, 30 de junio de 2021

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Handwritten signatures of the sponsors, including names like I. Palomares, Carlos Sánchez, and others, with some including their respective political party affiliations like UNZ.



**-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -**

3

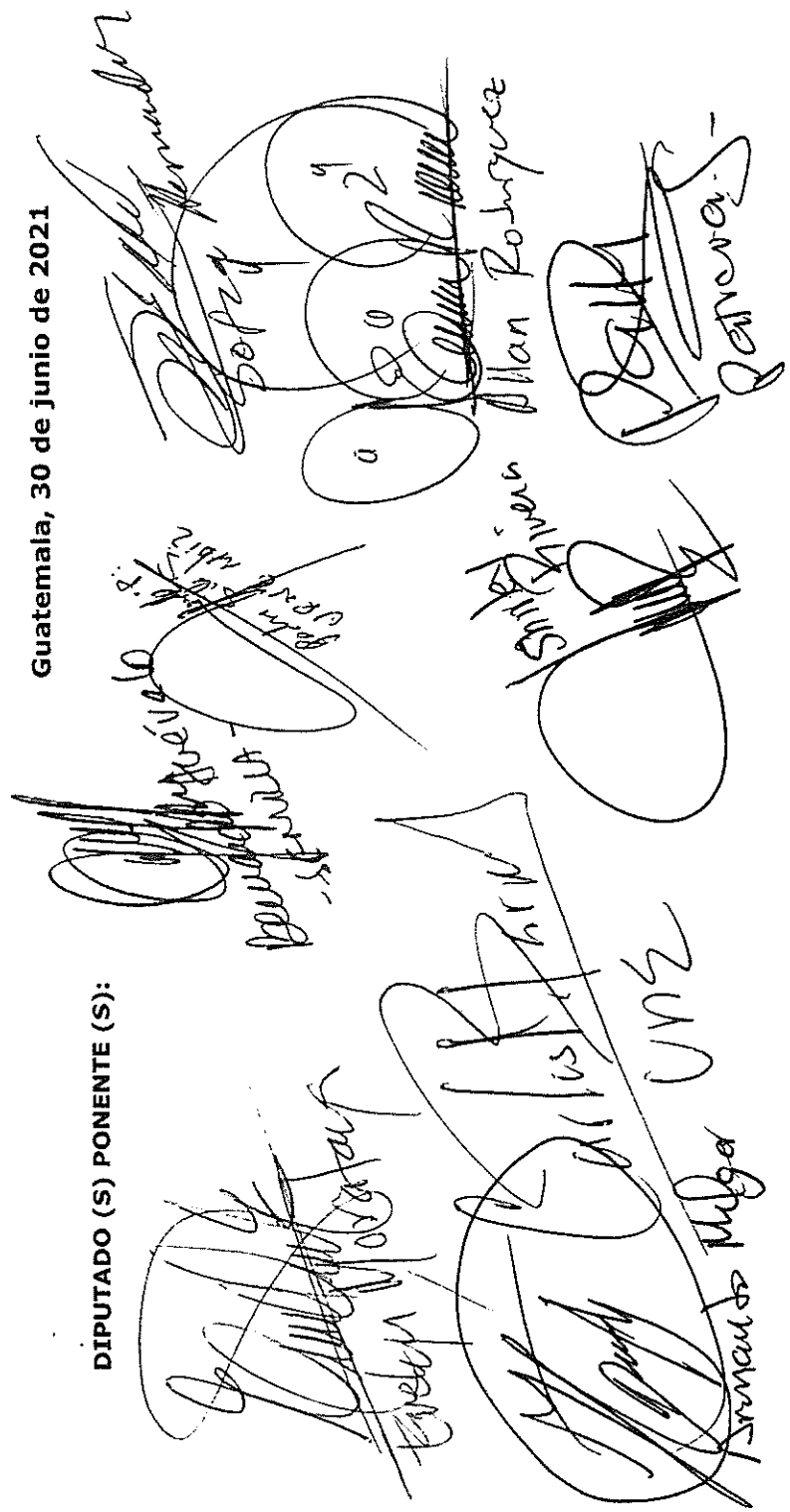
AL ARTÍCULO

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE LAS LITERALES B), C) Y D) DEL CITADO ARTÍCULO QUEDEN REDACTADAS DE LA FORMA SIGUIENTE:

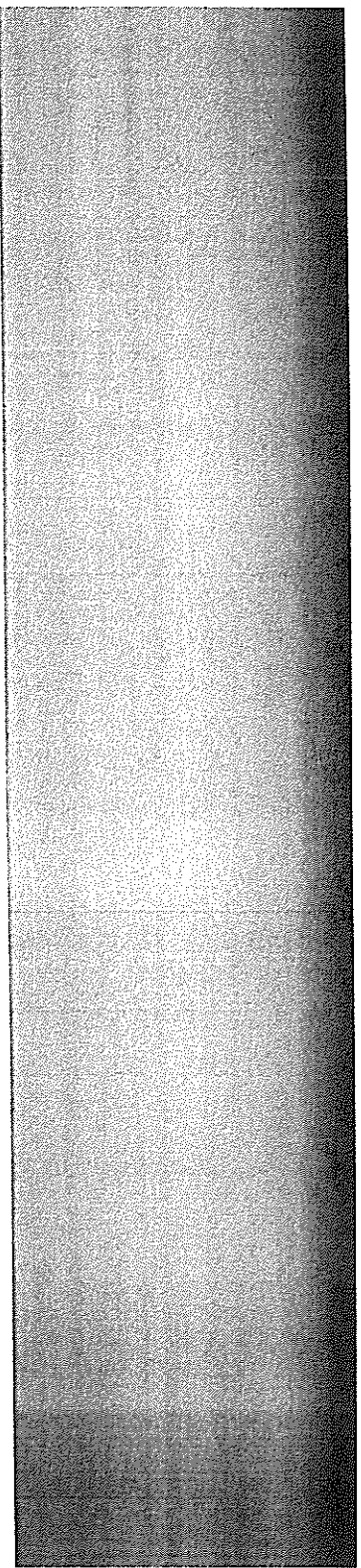
- “b) Evento supuestamente atribuible a la vacunación: Cualquier situación de salud desfavorable, no intencionada, tales como algún signo, síntoma o enfermedad, o hallazgo anormal de laboratorio, que ocurra posterior a la vacunación y que no necesariamente tiene una relación causal con el proceso de vacunación o con la vacuna.”
- “c) Personas protegidas: Son todas las personas involucradas en el desarrollo, manufactura, comercialización, adquisición y distribución de vacunas contra la COVID-19, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley.”
- “d) Persona afectada: Es la persona individual a la que se le administró, por parte del sector salud del Estado de Guatemala, la vacuna contra la COVID-19, y que en virtud de tal circunstancia se suscitó un evento supuestamente atribuible a la vacunación provocando una reacción adversa seria.”

**DIPUTADO (S) PONENTE (S):**

Guatemala, 30 de junio de 2021



Armando Melgar  
Luis Ariza  
Sandra Rivera  
Blas Rodriguez  
Garcera



29 JUN 2021

HORAS 12:10

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**APROBADA**

FECHA 30/06/2021

**-ENMIENDA POR SUPRESIÓN PARCIAL-**

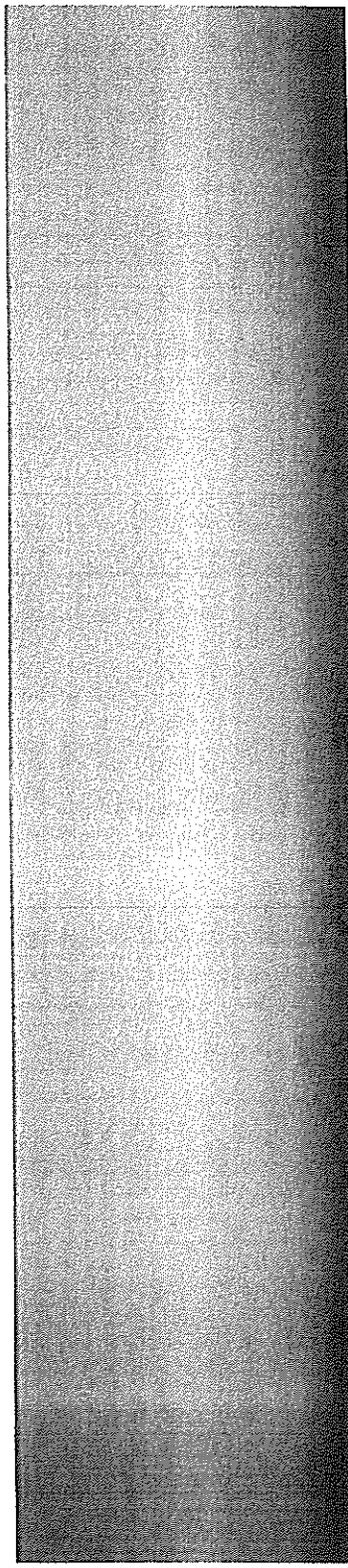
AL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN PARCIAL AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE SUPRIMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL CITADO ARTÍCULO.

Guatemala, 29 de junio de 2021

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



29 JUN 2021

FIRMA:  HORAS: 12:40

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL -

APROBADA

FECHA 30/06/2021

DEL ARTÍCULO


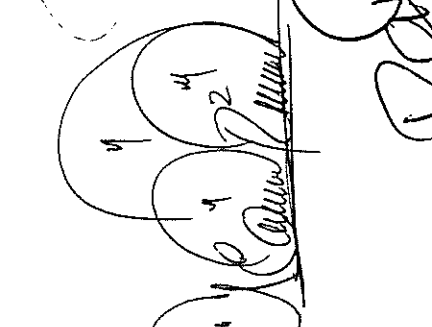
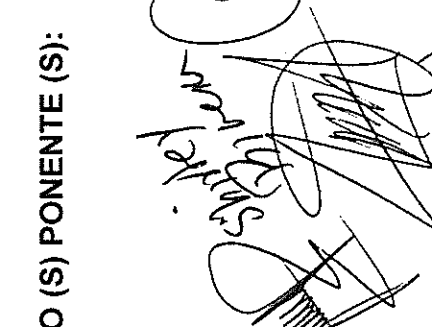


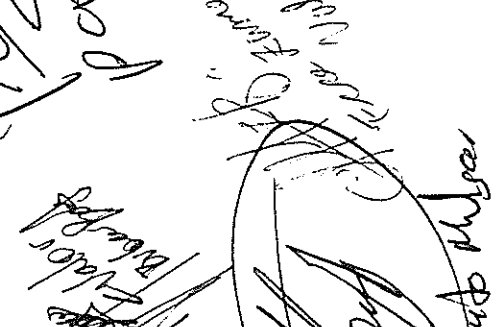


5

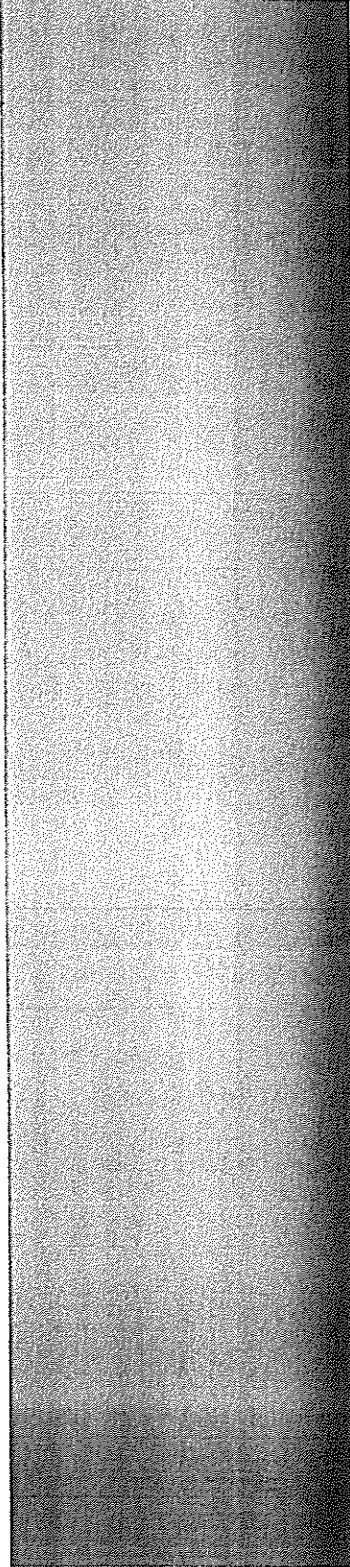
LOS ABAJO FIRMANTES DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA REPÚBLICA PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 5 LITERAL a) DEL PROYECTO DE DECRETO QUE DISPONE APROBAR LA LEY DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD Y DE CREACIÓN DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN POR EL USO DE VACUNAS CONTRA LA COVID-19 QUE POSEAN AUTORIZACIÓN DE USO DE EMERGENCIA POR LA PANDEMIA DEL VIRUS SARS-CoV-2, PARA QUE DICHA LITERAL QUEDE REDACTADA DE LA SIGUIENTE MANERA:

"a) Cuando acontezcan acciones u omisiones dolosas."

Guatemala, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2021

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

 Oscar Soto  
 Maynor Vargas  
 Patricia Soto  
 Patricia Soto  
 Patricia Soto  
 Patricia Soto  
 Patricia Soto  
 Patricia Soto





30 JUN 2021

FIRMA:

HORA:

20:40

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

APROBADA

FECHA 30/06/2021

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL -

AL ARTÍCULO

8

LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

“Artículo 8. Plazo para la presentación del reclamo. El reclamante de la compensación deberá presentar su solicitud dentro de un plazo que no exceda los treinta (30) días, contados a partir de la fecha en que haya tenido conocimiento del dictamen emitido por el Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas, en el que establece la relación de causalidad de la vacuna contra la COVID-19, con la situación considerada como reacción adversa seria, dictamen que deberá ser emitido en un plazo no mayor de noventa (90) días, salvo casos excepcionales. Será la institución del Sector Salud que corresponda, quien deberá aplicar el procedimiento de compensación respectivo.”

Guatemala, 30 de junio de 2021

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

*[Handwritten signatures and names of the ponentes]*

*[Handwritten signature]*  
Gopra Hernandez

*[Handwritten signature]*  
Pruvo

*[Handwritten signature]*  
Leticia

*[Handwritten signature]*  
Leticia Laverde

*[Handwritten signature]*  
Dionisio Mijang

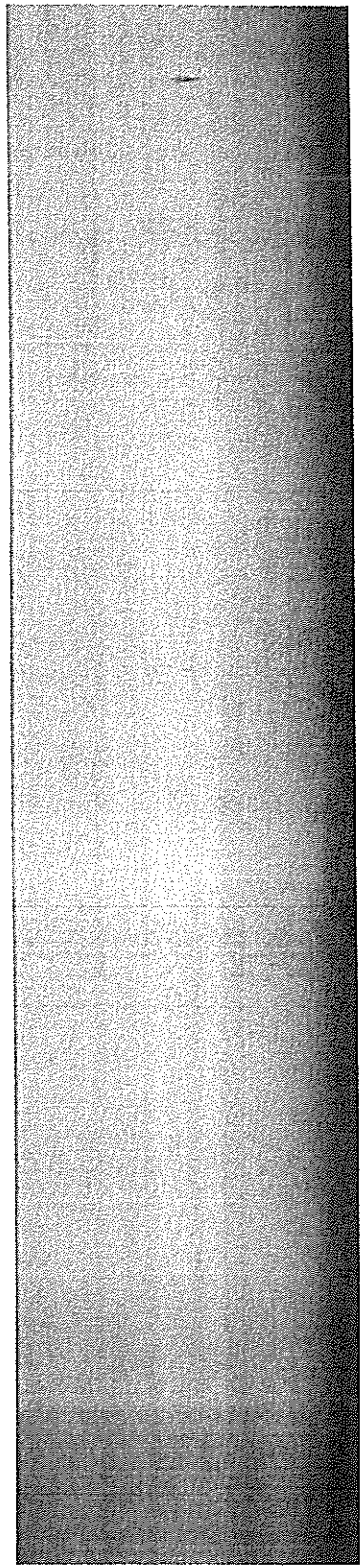
*[Handwritten signature]*  
Mayra Mejía

*[Handwritten signature]*  
Juan Carlos

*[Handwritten signature]*  
M. Contreras

*[Handwritten signature]*  
Leticia Laverde

*[Handwritten signature]*  
Leticia Laverde



**APROBADA**

FECHA 30 de JUN 2021

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL**

FIRMA: *[Signature]*

HORAS: 21:04

30 JUN 2021

**DEL ARTÍCULO**

9

**LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:**

**“Artículo 9. Formas de compensación.** La compensación a la que se refiere la presente ley se hará efectiva a través del siguiente mecanismo:

a) Si la persona ha sido hospitalizada:

Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

No es beneficiaria del seguro social, será compensada:

1. Con su hospitalización en los establecimientos de la red hospitalaria nacional pública del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, garantizándole cuidados y medicamentos necesarios; y,
2. Económicamente, por cada día de internamiento y los subsiguientes de recuperación y rehabilitación que requieran las lesiones serias, por el monto que establezca el salario mínimo diario para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.

b) Si la persona sufre de una discapacidad o incapacidad persistente o significativa:

i. Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ii. No es beneficiaria del seguro social, será compensada económicamente por un pago total equivalente a diez salarios mínimos mensuales, para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.

c) Si la persona muere:

i. Es beneficiaria del seguro social, se aplicará la legislación específica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

ii. No es beneficiaria del seguro social, será compensada económicamente la persona reclamante por un pago total equivalente a quince salarios mínimos mensuales, para actividades no agrícolas aprobado por el Gobierno de la República.

En los casos en que sea aplicable la compensación económica será necesario que el dictamen emanado del Comité de Evaluación de Reacciones Adversas Serias a las Vacunas, establezca la relación de causalidad de la vacuna contra la COVID-19 respecto a alguno de los criterios descritos en la literal e) del Artículo 3 de la presente ley.”

**DIPUTADO (S) PONENTE (S):**

**Guatemala, 30 de junio de 2021**

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

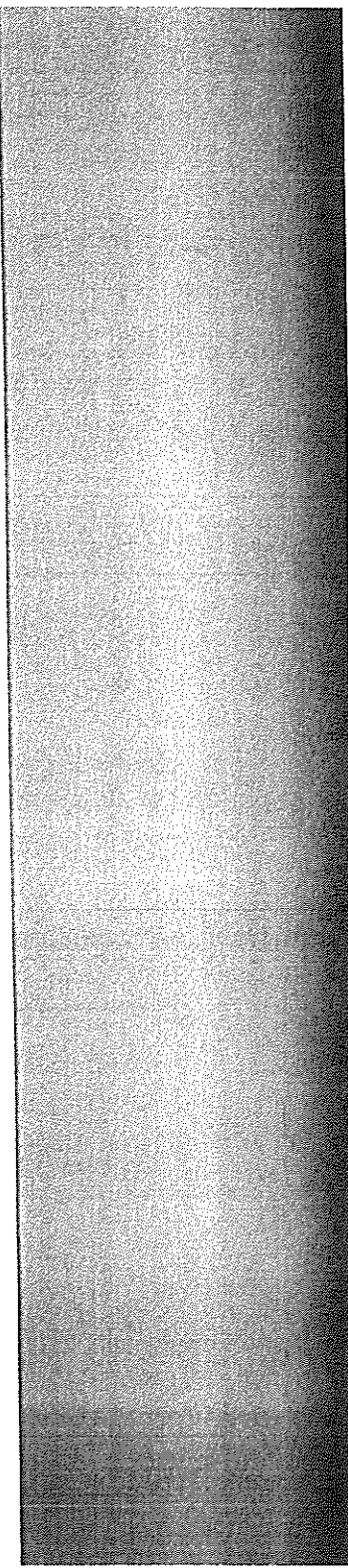
*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
*[Signature]*

*[Signature]*  
JORGÉ GARCÍA

*[Signature]*  
*[Signature]*



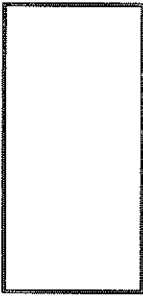
**RECEBIDO**  
30 JUN 2021

FIRMA:  HORAS: 20:48

CONGRESO DE LA REPÚBLICA  
GUATEMALA, C. A.  
**-ENMIENDA POR ADICIÓN -**

**APROBADA**

FECHA 30/06/2021



DE UN ARTÍCULO NUEVO

**LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 9, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:**

“Artículo Nuevo. Asignación para el Fondo de Compensación Económica. Se crea el FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA VACUNA COVID-19, por medio del cual se harán efectivas las compensaciones económicas por las reacciones adversas serias a las vacunas COVID-19. Dicho Fondo tendrá una asignación de veinte millones de quetzales exactos (Q20,000,000) en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para atender a los reclamantes que por las condiciones establecidas en la presente ley soliciten ante el Ministerio antes indicado dicha compensación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Decreto.

Se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para hacer las readecuaciones presupuestarias necesarias para el FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA VACUNA COVID-19, por lo que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social debe crear un programa presupuestario denominado “FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA VACUNA COVID-19” dentro de su estructura programática, que se refleje en el Sistema de Contabilidad Integrada (SICOIN).

Dicha Cartera Ministerial deberá registrar en este programa la ejecución de los fondos por reacciones adversas serias atribuidas a las vacunas COVID-19. El presupuesto del “FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA VACUNA COVID-19” deberá ser adicional al ya asignado al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para no afectar otros programas y rubros.

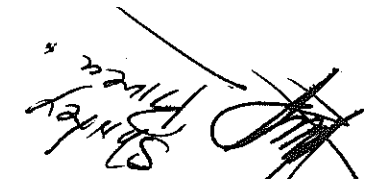
En los casos en que aplique la compensación económica y sea entregada al reclamante, se hará con cargo al presupuesto del “FONDO DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA VACUNA COVID-19”. Dicho Fondo podrá ser incrementado en función de las necesidades de otorgar la compensación económica y a requerimiento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por lo que dicha Cartera Ministerial será la responsable de efectuar las gestiones correspondientes.

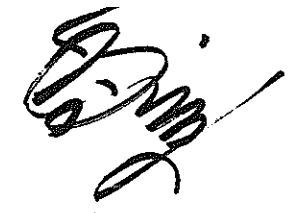
Para cada ejercicio fiscal, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social será el responsable de realizar las gestiones correspondientes, con el objetivo de asignar al Fondo los recursos necesarios para atender a los reclamantes.”

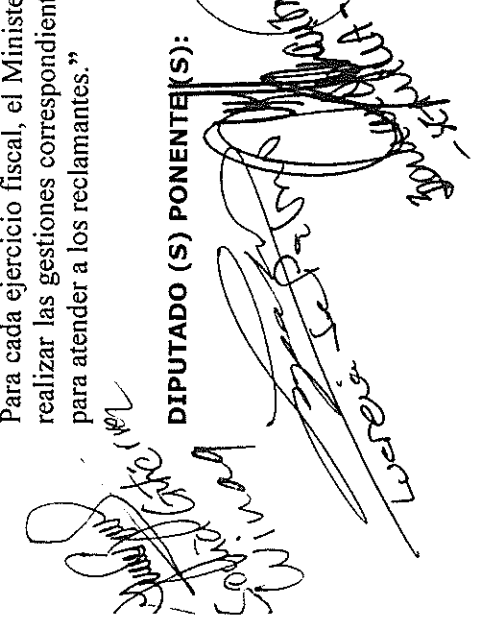
DIPUTADO (S) PONENTE(S):

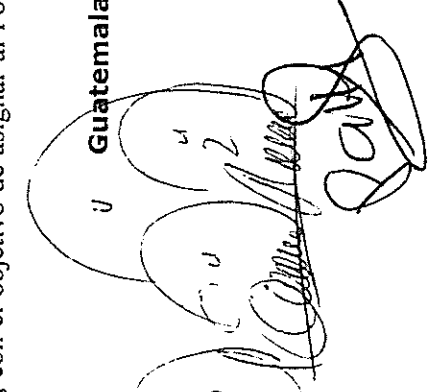
Guatemala, 30 de junio de 2021

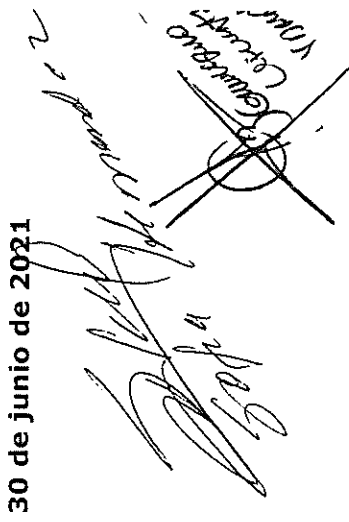


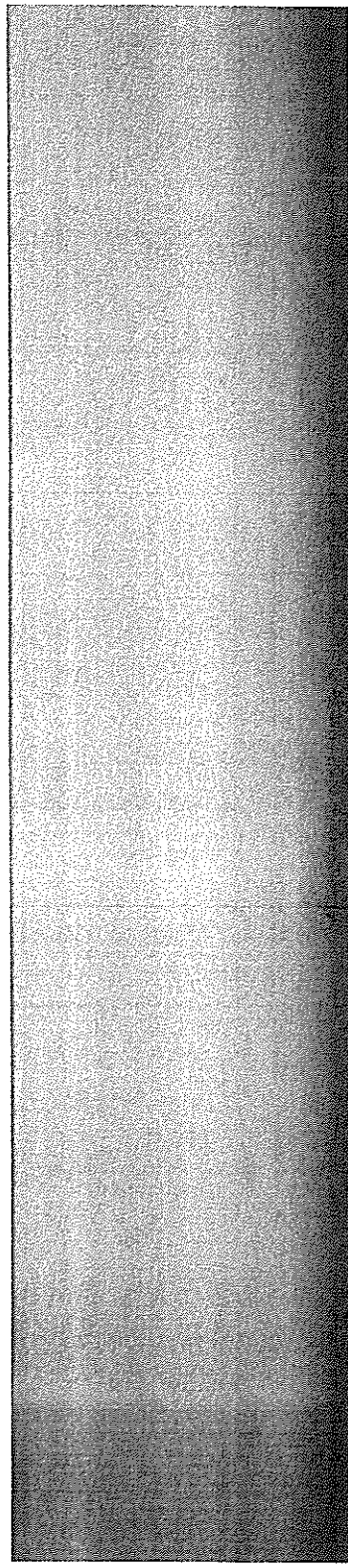












30 JUN 2021

RMA

HORAS

13:30

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

APROBADA

FECHA

01/07/2021

**ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-**

AL ARTÍCULO

10

**LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL AL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, EL CUAL QUEDA REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:**

**“Artículo 10. Disposiciones adicionales.** Para los efectos de la presente ley, y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, <sup>o de su propia</sup> ~~formalice~~ contratos con las personas protegidas establecidas en la presente ley y dentro del contexto de las autorizaciones de uso por emergencia respectivas, de la siguiente manera:

- a) Suscribir en cualquier otro idioma distinto del español, sin perjuicio de la obligación de traducirlo al español mediante traducción jurada con posterioridad a su suscripción. En caso de discrepancia la versión en el idioma extranjero prevalecerá.
- b) Someter dichos contratos suscritos con las personas protegidas a legislación de otros países.
- c) Someter todas sus controversias relativas al incumplimiento, interpretación, aplicación y efecto contractuales a la jurisdicción arbitral internacional, de acuerdo a los tratados y convenios en la materia ratificados por Guatemala.
- d) Establecer cláusulas de confidencialidad que resguarden los contratos y la información contenida en los mismos es información confidencial en el contexto del Artículo 22 numeral 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública.”

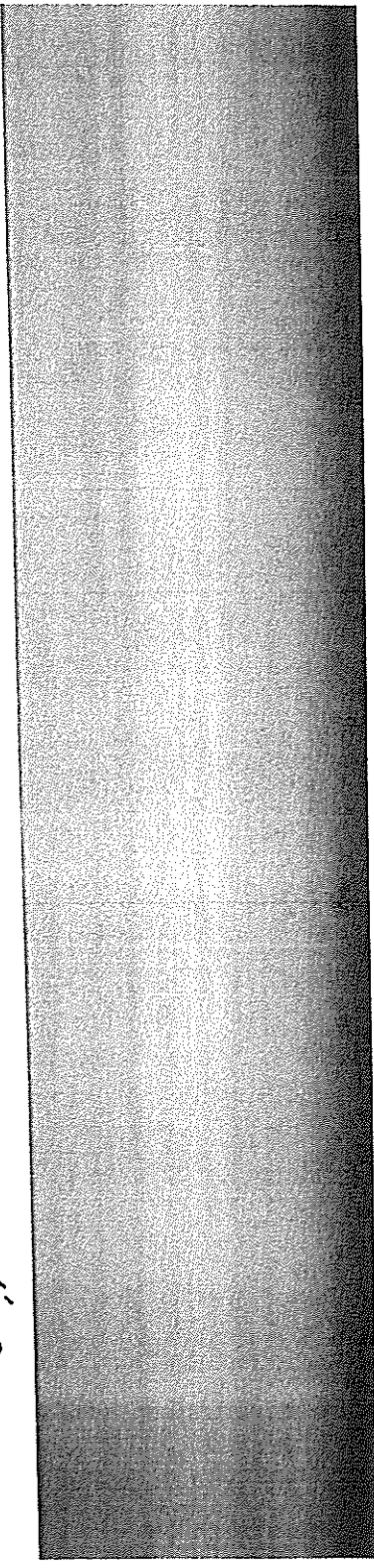
*[Handwritten signatures and notes]*

Guatemala, 30 de junio de 2021.

DIPUADO (S) PONENTE (S):

*[Signatures]* Carlos Ferrer, Mayra Argueta, Vanessa, Armando Músa, etc.

*[Handwritten notes and initials]*

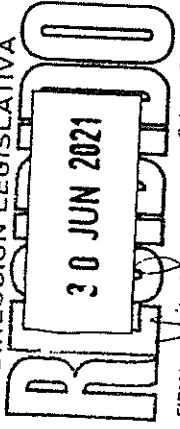


**APROBADA**

FECHA 01/07/2021

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
DIRECCION LEGISLATIVA



FIRMA:

*[Handwritten signature]* HORAS 21:03

**-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-**

11

**DEL ARTÍCULO**

**LOS ABAJO FIRMANTES, PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5933 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDE REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:**

“Artículo 11. Disposiciones internas. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social emitirá los reglamentos y las disposiciones internas que se consideren necesarios para darle efectiva aplicabilidad a lo establecido a través de la presente ley, en el plazo de quince (15) días a partir de la vigencia de este Decreto.”

Guatemala, 30 de junio de 2021

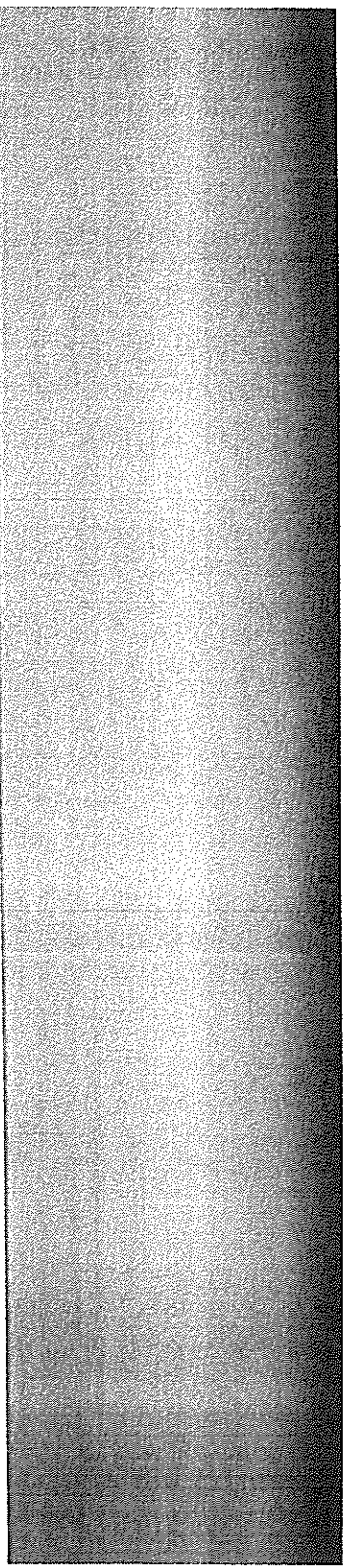
**DIPUTADO(S) PONENTE(S):**

*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
DIPUTADO(S) PONENTE(S)  
*[Signature]*  
*[Signature]*

Varios

MAYRA MERRA

*[Signature]*  
*[Signature]*  
M. COMDE  
K. B. L.  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
*[Signature]*  
JORGE GARCIA  
*[Signature]*





REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO  
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y  
PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL  
ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA  
CIUDAD DE GUATEMALA, EL UNO DE  
JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL  
NÚMERO 8-2021.